

LA SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA

CONSIDERANDO: Que el compromiso asumido por el Estado de Honduras en los Contratos de participación publico privada aprobados por el Congreso Nacional de la Republica en cualquiera de las modalidades que autoriza la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, es asegurar y garantizar a su adjudicatario siempre y cuando este cumpla efectivamente los parámetros administrativos y financieros establecidos en su propuesta de participación, el derecho a administrar o a explotar, los servicios o bienes objeto de la contratación durante el plazo establecido en el contrato.

CONSIDERANDO: Que el compromiso asumido por el adjudicatario de un Contrato formalizado bajo el régimen de la Alianza Publico Privada, en calidad de Fiduciario o Concesionario, es la de generar las condiciones propicias para la gestión y prestación de servicios públicos, ejecutando los actos o efectuando las inversiones propuestas en los modelos financieros, para ejecución de obras o para proveer a los bienes que se conceden en aprovechamiento, las condiciones que requieren por su finalidad o por la naturaleza del servicio a proporcionar.

CONSIDERANDO: Que el compromiso asumido por personas naturales o jurídicas contratadas en calidad de Operadores, Supervisores, Constructores, Consultores o cualquier otra naturaleza jurídica, para asegurar la correcta ejecución de las obligaciones contenidas en los contratos de participación publico privada, es la de ejecutar las obligaciones contraídas, en estricto apego a los términos establecidos en el contrato formalizado con la parte contratante.

CONSIDERANDO: Que en la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada promulgada para potenciar la capacidad de inversión en el país a fin de lograr el desarrollo integral de la población y en el Reglamento para su aplicación, se dispone que la Superintendencia de Alianza Publico Privada es el Órgano competente para dictar disposiciones reguladoras y

normativas de carácter general y obligatorio, en los asuntos que de acuerdo a lo establecido en todos los contratos de participación publico privada se encuentren bajo su ámbito.

CONSIDERANDO: Que para obtener los resultados previstos por la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, es imperativo que la Superintendencia mediante Resolución motivada dicte normas reguladoras para en caso de presentarse entre las partes diferencias o inconvenientes que requieran de estudios y análisis para solucionarlos, las obligaciones asumidas se cumplan en las condiciones establecidas en los contratos y de acuerdo a lo programado o conforme a los términos aprobados para su ejecución, sin perjuicio de que si las diferencias o inconvenientes no se solucionan, las partes las diriman utilizando los mecanismos previstos en los contratos para la solución de controversias.

POR TANTO, en el ejercicio de sus funciones para emitir actos administrativos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 numerales 1 y 7 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada y artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, **RESUELVE: Primero.-** Dictar para que las obligaciones contractuales se ejecuten debidamente en caso de presentarse entre las partes diferencias o inconvenientes que requieran de estudios y análisis para solucionarlos, la Normativa Regulatoria de Alianza Publico Privada número **NRAPP- 001-SAPP-8/02/2016**, en los siguientes términos: **Generalidades.** Las personas naturales o jurídicas suscriptoras de contratos sujetos al régimen regulatorio de la Superintendencia de Alianza Publico Privada, están obligados a actuar en caso de presentarse diferencias o inconvenientes para el debido cumplimiento de los contratos formalizados, a observar obligatoriamente lo determinado en el presente instrumento. **Aplicabilidad. Sección A. En las actuaciones que relacionan al Concedente con los Concesionarios,** no será permitido que la parte que considere que una petición que se le solicita ejecutar no constituye parte de sus obligaciones contractuales, decida unilateralmente no ejecutar lo solicitado argumentando criterios de interpretación o de cualquier otra índole, debiendo en consecuencia proceder a cumplir con lo que se le solicita en la forma programada o en el término que se señale para tal efecto, conservando en

todo caso su derecho a resolver la controversia mediante los mecanismos previstos en los contratos; cualquier acto de interrupción, limitación, impedimento, será considerado por la Superintendencia como un acto de incumplimiento sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en la ley. **Sección B.** En las actuaciones que relacionan al Concedente con los Supervisores, no le será permitido a la Supervisión interrumpir el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, excepto en los casos que se encuentren previstos en el contrato, en todo caso conserva el derecho a resolver la controversia mediante los mecanismos previstos en los contratos. En caso de detectar incumplimientos, la Superintendencia procederá conforme se establece en la ley para determinar la responsabilidad y sanción que corresponda. **Sección C.** En las actuaciones que relacionan al Fiduciario con personas naturales o jurídicas contratadas como Supervisores, Operadores, Constructores o para cualquier otra actividad inherente al proyecto, no le será permitido a los contratados en caso de presentarse una diferencia o inconveniente, actuar de mutuo propio por lo tanto deben cumplir con sus obligaciones contractuales en la forma y términos establecidos sin perjuicio de la decisión que sobre el asunto adopte la Superintendencia; en todo caso conservan el derecho a resolver la controversia mediante los mecanismos previstos en los contratos. En caso de detectar incumplimientos, la Superintendencia procederá conforme se establece en la ley para determinar la responsabilidad en que cada parte incurra y la sanción que corresponda. **Sección D.** En las actuaciones que relacionan al Concesionario con personas naturales o jurídicas que contraten o subcontraten, las diferencias o inconvenientes deben dirimirlos en el marco de la relación contractual privada que mantienen y conforme a los términos contractuales que vinculan a las partes, por lo tanto no será permitido que la situación afecte directa o indirectamente el cumplimiento de las obligaciones propias del Concesionario. En caso de detectar que la situación incide o afecta el cumplimiento de dichas obligaciones, la Superintendencia procederá conforme se establece en la ley para determinar la responsabilidad del Concesionario y la sanción que corresponda. **Segundo.-** Publicar la presente normativa en la página Web de la Superintendencia para los efectos establecidos en

el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada.
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro de abril del año dos mil dieciséis. -
CUMPLASE.



ABG. EMILIO CABRERA CABRERA
SUPERINTENDENTE



ABG. RAMÓN ECHEVERRÍA LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL